



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100218-00
Demandante:	Nohora Inés Monroy de García y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL – SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla en la prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario que supuestamente ocasiono que perdiera la vida el señor Álvaro Miguel Jarcia Molina (q.e.p.d.) el 21 de marzo de 2019.

Con auto del 14 de febrero de 2022¹, se admitió la demanda, las notificaciones aparecen en el expediente, junto con la constancia de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 4 de marzo al 22 de abril de 2022. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó la demanda el 21 de abril de 2022³, esto es, en tiempo, y de manera simultánea pero en escrito separado, llamó en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 43343, la cual afirma se encontraba vigente al momento de la primera reclamación que presentó la parte demandante, en la modalidad Claims Made.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 43343, figura como tomador y asegurado el Hospital Militar Central, la vigencia se establece desde el 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020 y con la modalidad de cobertura Claims Made.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en

¹ Ver documento digital “09.- 14-02-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “12.- 22-02-2022 ACREDITA REMISION TRASLADO” y “13.- 01-03-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “19.- 21-04-2022 CORREO” y “20.- 21-04-2022 CONTESTACION HOMIL”.

razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 43343 es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica **No. 43343**.

SEGUNDO: CITAR a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiéndole copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: afgarciamonroy@hotmail.com , isabelcortesrueda@gmail.com , consultas@cortesrueda.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co ; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; judicialeshmc@homil.gov.co ; atencionalusuario@homil.gov.co ; adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co ; phhmlgal@gmail.com ; phhmlgal@hotmail.com ;
Llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75abcc1fd696a4f569f15b8319687458edc04d2ac09dee14844127eead8a6984

Documento generado en 22/08/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>